

ANEXO III

Mesa General de Negociación de Empleados Públicos.

5-6-2020

**A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD
DE CASTILLA Y LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA.**

JULIO CESAR MARTÍN NEVADO, con **DNI 38.507.031-V**, en calidad de Secretario del Sector de Adm. Autonómica de la FeSP-UGT, con domicilio a efecto de notificaciones en la sede de la Comisión Ejecutiva Regional de la FeSP-UGT, en Calle Huertas, 34 – bajo; C.P. 47.005 – VALLADOLID, como mejor proceda dice:

ALEGACIONES DE LA FeSP-UGT AL ANTEPROYECTO DE DECRETO-LEY /2020, POR LE QUE SE MODIFICA LA LEY 7/2007, DE 24 DE MAYO DE LA FUNCIÓN PUBLICA DE CASTILLA Y LEÓN.

**-SEGUNDA VERSIÓN-
TEXTO ENVIADO 01.06.2015**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

En cuanto a la Exposición de Motivos, el nuevo texto propuesto conserva la anterior motivación e incluye apartados nuevos en dos sentidos.

El **primer párrafo** que se añade, explica la incorporación de un nuevo apartado incorporando a la Ley de Función Pública una “*Disposición Adicional decimosexta*”, para regular la «*Atribución temporal de funciones de inspección administrativa y autoridad en situaciones extraordinarias*». Con respecto a la urgencia y necesidad de la incorporación de esta Disposición, sin conocer las circunstancias que han llevado a incorporarlas al texto del Anteproyecto de Decreto-Ley podemos entender la necesidad de refuerzo a la necesidad inspectora, si bien no compartimos la forma de realizarla, por los motivos que más adelante argumentaremos.

Con este supuesto, el tiempo nos viene a dar la razón en tanto en cuanto desde este sindicato siempre hemos indicado que las plantillas de inspección de todos los ámbitos de la administración pública autonómica están infradotadas de personal, y por tanto lo que se debería haber hecho es reforzar las plantillas aumentando la capacidad inspectora de la administración. Esperemos que esta idea sea trasladada en la futura planificación de las nuevas relaciones de puesto de trabajo.

Respecto de los párrafos incorporados **motivando la necesidad de la modificación legal**, nos parece, como ya indicamos en nuestras anteriores alegaciones, que son acertadas para justificar el cumplimiento de los principios de buena regulación estipulados en la el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León. Entendemos que viene a completar, como así solicitábamos anteriormente, la justificación de Decreto Ley.

Por último indicar que **existe un error** en el último párrafo de la Exposición de Motivos en cuanto dice que: "En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los preceptos citados, **a propuesta conjunta** del Consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día de marzo de 2020". Como se puede comprobar, la propuesta solo es del Consejero de Presidencia, por tanto donde dice "a propuesta conjunta", debe decir "a propuesta".

ARTICULO UNICO

En cuanto al contenido del anteproyecto, para una mejor comprensión nos parece acertada la separación en apartados del artículo, correspondiéndole cada uno de ellos a una modificación específica.

Respecto al **apartado 1**, que modifica el **artículo 21** «estructura de la organización», no cambia nada con la anterior propuesta, por lo que nos remitimos a lo ya dicho en nuestra anterior alegación.

En cuanto al **apartado 2**, que modifica el **artículo 23** «Relaciones de puestos de trabajo», tampoco cambia nada de la anterior propuesta por lo que nos remitimos a las alegaciones realizadas anteriormente.

Por último el **apartado 3**, que modifica el **artículo 24** «Tramitación y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo». En este apartado si se ha incluido una modificación en su párrafo segundo, en el siguiente sentido. Se pone en rojo la nueva aportación y tachado lo anterior para una mejor comprensión:

"El procedimiento para la ~~tramitación~~ **aprobación y modificación** de las relaciones de puestos de trabajo **se realizará en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, garantizando** ~~garantizará~~, en todo caso, **la participación de** ~~negociación con~~ los representantes de los empleados públicos **en este procedimiento.** ~~de los criterios generales que han de servir de base para la ordenación específica de los puestos de trabajo, y en particular los criterios que fijen los sistemas de provisión, los sistemas de clasificación de puestos de trabajo y los relativos a la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias del personal funcionario~~".

Como se puede comprobar, se ha derivado al desarrollo reglamentario el procedimiento para la tramitación de las relaciones de puestos de trabajo. Creemos que si bien en otra circunstancia podría ser adecuada en otras circunstancias, en la situación actual donde existe una acuciante necesidad de asegurar la situación de las relaciones de puestos de trabajo del personal funcionarios de esta Administración, lo único que va a ocurrir es que con una nueva negociación **se va a dilatar en el tiempo la negociación**, y por tanto la urgencia y necesidad del cambio legislativo propuesto quedaría difuminada y desvirtuada.

Por otro lado, si como planteábamos en nuestro anterior escrito, se deja cerrada la tramitación vía Ley, se podía empezar a negociar inmediatamente las nuevas relaciones de puestos de trabajo y como consecuencia la convocatoria inmediata del Concurso Abierto y Permanente. Por otro lado, y conociendo como se indica en la exposición de motivos, la alta litigiosidad en esta Administración con respecto a la materia de personal, el blindar en la ley la tramitación impediría la impugnación ante los tribunales por falta de legitimación, ya que debemos recordar que la constitucionalidad o no de una norma con rango de Ley solo compete al Tribunal Constitucional.

En relación al texto propuesto, hemos comprobado que modifica el verbo «negociación» por el de «participación», modificación que tiene una importante diferencia por los matices que engloba cada término.

De acuerdo con el **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**, la palabra **«negociación»** tiene como primera acepción *“acción o efecto de negociar”*. La segunda acepción es *“Tratos dirigidos a la conclusión de un convenio o pacto”*, y por último se señala que la negociación colectiva, para el Diccionario de la RAE, es la *“negociación que llevan a cabo los sindicatos de trabajadores y los empresarios para la determinación de las condiciones de trabajo y que, normalmente, desemboca en un convenio colectivo”*.

Por otro lado el mismo Diccionario señala para el verbo **«participación»** que es la *“Acción y efecto de participar”*. Igualmente define la palabra **«participar»** como *“Dicho de una persona: Tomar parte en algo”*. Como segunda acepción 2. intr. Recibir una parte de algo. Como tercera acepción indica que es *“Compartir, tener las mismas opiniones, ideas, etc., que otra persona. Participa de sus pareceres”*. Como cuarta acepción señala que participación es *“Tener parte en una sociedad o negocio o ser socio de ellos”*. Por último participación también es definida como *“Dar parte, noticiar, comunicar”*.

De la comparación semántica realizada queda constatado que “negociación” no es sinónimo de participación, si bien entendemos que lo que se da a entender es que los representantes de los trabajadores formamos parte de la tramitación, esto no conlleva a que como se recogía en el Diccionario de la Real Academia que tengamos las mismas ideas u opiniones de la Administración, por tanto entendemos que la palabra correcta que debe ser utilizada en este artículo es la de **«negociar»**, porque “participar en algo” no implica que se llegue a ningún acuerdo. En consecuencia solicitamos se modifique el texto por el cambio propuesto.

Respecto a suprimir el párrafo: *“Además, para ser sometidas a su aprobación, las relaciones de puestos de trabajo requerirán informe de las consejerías competentes en materia de función pública y de presupuestos”*, no sabemos si ha sido un error, o se ha eliminado de forma consciente. No tiene mucho sentido que el apartado segundo de este mismo artículo propuesto contenga una referencia a la necesidad de estos informes, de Consejería de Hacienda y de Consejería competente en función pública, para casos que ya han sido negociados con

anterioridad, y para la verdadera negociación de las relaciones de trabajo no se pidan. Si bien entendemos que los servicios de normativa y procedimiento, y los servicios jurídicos de la Consejería han dado su visto bueno a esta eliminación, creíamos en la obligación de señalar dicho cambio y entendemos que es criterio de la propia Administración la determinación de que informes deben estar o no estar en el procedimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Nos remitimos a las alegaciones anteriores

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Con esta disposición se introduce en la Ley de Función Pública una nueva figura de «**Atribución temporal de funciones de inspección administrativa y autoridad en situaciones extraordinarias**». En relación a lo que ya avanzamos en el análisis de la exposición de motivos podemos entender su necesidad y la oportunidad en este momento, pero no su contenido.

APARTADO 1

Respecto a las situaciones en las que se puede nombrar a este personal inspector señalar que si en los estados de alarma, excepción y sitio no hay problema, por ser de general conocimiento de quien declara dichas situaciones, en cuanto al riesgo sanitario o de protección civil, no queda claro quien determina tal situación, y por tanto si va a ser habitual dicha declaración. En este sentido, recordar que esta pandemia ya ha provocado que se aplique esta atribución temporal de funciones a personal de otros colectivos y no ha requerido de esta habilitación normativa. Por lo tanto, nos gustaría que se reflejase en acta esta motivación, su carácter excepcional y el esto de factores que pasamos a exponer.

Por otro lado, en cuanto a la **duración del nombramiento** entendemos que al ser de carácter extraordinario solo puede durar el tiempo en que esté declarada la situación extraordinaria. El mantenimiento de estos nombramientos, si van más allá del tiempo estrictamente necesario, conllevaría un fraude y desvirtuarían tal necesidad. Hay que partir de la premisa que, una vez pasada la situación que ha hubiera desencadenado la declaración extraordinaria, lo que procede es utilizar las herramientas ordinarias para cubrir esta necesidad, como son los provisión de plazas mediante concurso, la incorporación de personal de nuevo ingreso, la comisión de servicios, la atribución temporal de funciones del artículo 56 bis, o el nombramiento de funcionarios interinos.

Apartado a)

En lo que se refiere a la **letra a)**, no estamos de acuerdo con que se puedan atribuir funciones inspectoras en cualquier ámbito material del servicio público distinto al propio. Los motivos son muy simples, en primer lugar por seguridad de los ciudadanos ya que este personal,

por muy rápido que se le quiera formar, no va a conocer con solvencia la materia objeto de inspección. En segundo lugar, y el más importante para este sindicato, por la seguridad de los funcionarios tanto desde el punto legal como de su propia seguridad personal. No hay que olvidar tampoco las posibles responsabilidades en que puedan incurrir por su falta de preparación y posibles negligencias que puedan darse como consecuencia de no conocer la materia inspeccionada. Como ejemplo de lo expuesto, y llevando la situación al límite, se podría dar la paradoja que un funcionario que realice labores de inspección de formación en el EcyL, o de inspección tributaria en la Consejería de Hacienda realizara labores de inspección sanitaria en empresas agrícolas o ganaderas. O que un inspector sanitario de la Consejería de Sanidad se le encomendará labores de inspección del patrimonio o tributarias. Entendemos que no tiene sentido. Por otro lado, creemos que se debe, cuanto menos, reflejar en acta para que Cuerpos y Escalas se estaba pensando al hacer esta redacción.

Apartado b)

Respecto a este apartado nos cuestionamos quien tiene la condición de “*Autoridad Pública*” que debe venir definida por ley. Recordar que en la mayoría de las leyes sectoriales la figura de funcionario inspector se les da la condición de “*agentes de la autoridad*”, y no la de autoridad pública. Por tanto, solicitamos que se nos indique en que tipo personal se ha pensado para introducir este apartado.

Apartado c)

Si bien en una situación normal no estaríamos de acuerdo con esta figura, podemos admitir con los límites que estamos indicando esta figura, si bien siempre y cuando no haya otros recursos humanos para desarrollar esta actividad con competencias en la materia, que el nombramiento o designación se circunscriba a la duración de la declaración del estado excepcional, y que dicha función se realice en el mismo municipio y excepcionalmente a la zona o provincia.

APARTADO 2.

Letra a)

Respecto al **apartado dos**, donde se introducen ciertas limitaciones o requisitos debemos indicar con respecto a la letra a), que estamos de acuerdo con dicho apartado, si bien cuando el funcionario que sea nombrado tenga un puesto de trabajo con menor nivel o complemento específico del puesto ordinario de inspección que vaya a realizar, **deberá recibir la diferencia económica entre el puesto que ocupa y el puesto que le sea encomendado en esta nueva atribución de funciones.**

Por otro lado, todos los gastos que se originen al funcionario por este nombramiento, serán compensados de acuerdo con lo establecido en el DECRETO 252/1993, de 21 de Octubre, de la Junta de Castilla y León sobre Indemnizaciones por razón del servicio del Personal Autónomo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Letra c)

Respecto a la letra c) de este apartado, estamos totalmente de acuerdo con esta obligación de formación para la Administración por todos los motivos que ya hemos expuesto.

APARTADO 3.

Por último respecto del apartado 3, si bien lo entendemos que estos registros dan mayor seguridad al funcionario público y a la propia Administración, solicitamos se incluya igualmente la obligación de la Administración de acreditar formalmente al funcionario público, mediante carnet y otra herramienta similar, la condición de personal inspector, con condición de “agente de la autoridad”, y la obligación de los inspeccionados de colaborar con la actuación inspectora. Igualmente tal acreditación supone que el funcionario inspector pueda pedir el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en caso de necesidad.

En Valladolid a 04 de junio de 2020

El Sector de Autonómica de la FeSP- UGT de Castilla y León



Fdo. Julio Cesar Martín Nevado